

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero
en artículo 363 COGEP**

AUTOR (ES):

**Cruz Mendoza, Tahis Antonella
Barco Moreno, Moisés Jeampierre**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Mgs.

**Guayaquil, Ecuador
30 de agosto del 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cruz Mendoza, Tahis Antonella & Barco Moreno, Moisés Jeampierre**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR

JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2024.08.26 13:23:48
-05'00'

Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, 30 agosto del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Cruz Mendoza, Tahis Antonella**
Barco Moreno, Moisés Jeampierre

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en artículo 363 COGEP** previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra autoría.

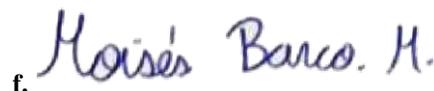
En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, mes de 30 agosto del año 2024

LOS AUTOR (ES)

f. 

Cruz Mendoza, Tahis Antonella

f. 

Barco Moreno, Moisés Jeampierre



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Cruz Mendoza, Tahis Antonella**
Barco Moreno, Moisés Jeampierre

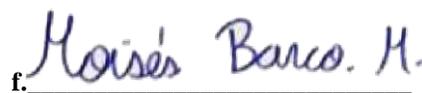
Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en artículo 363 COGEP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 30 agosto del año 2024

LOS AUTOR (ES)

f. 

Cruz Mendoza, Tahis Antonella

f. 

Barco Moreno, Moisés Jeampierre

REPORTE DE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

COMPILATIO TESIS FALTA DE ELIMINACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO



Nombre del documento: COMPILATIO TESIS FALTA DE ELIMINACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO.docx
ID del documento: 4dde96a3f630ca87fd2d55f17c5eaa67fff939d2
Tamaño del documento original: 564,77 kB
Autores: []

Depositante: null null
Fecha de depósito: 22/8/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 23/8/2024

Número de palabras: 6686
Número de caracteres: 43.457

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTOR

f. JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA
Firmado digitalmente por JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA
Fecha: 2024.08.26 13:23:48 -05'00'

Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto (Mgs.)

LOS AUTOR (ES)

f.
Cruz Mendoza, Tahis Antonella

f.
Barco Moreno, Moisés Jeampierre

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por Su guía, sabiduría y fortaleza. A mi padre, Patricio Barco, por sus enseñanzas y apoyo incondicional, y a mis madres, Verónica Moreno y Jessica Vásquez, por su amor y constante aliento. A mis hermanos, Jordan, Yudelky, Josué, Isaías y Snyder, por su apoyo durante mi vida universitaria. A mi novia, Leslie Ortiz, por ser mi compañera en este camino. A mis amigos por su amistad sincera y a mis profesores y tutores, especialmente al Abg. Johnny Dagoberto de la Pared Darquea, Abg. Galo Monroy Oñate y Mgs. Alfredo Leonardo Valdés Lares, por su enseñanza y guía.

A todos ustedes, gracias infinitas.

MOISES BARCOS MORENO

Le agradezco a mi mami Bibiana Mendoza que ella ha sido mi pilar fundamental para seguir adelante, que me ha ido a ver cuando salía tarde de clases, ella que ha hecho de todo para que yo no de mi brazo a torcer y siga adelante.

Le agradezco a mi papá Ytalo Cruz que fue quien me inspiro a seguir esta hermosa carrera y que también ha sido uno de mis pilares, el que ha estado para mi cuando lo necesito.

Le agradezco a mi hermana Andreina que ella ha sido mi tranquilidad en mis días de tormenta, a ella le agradezco ser mi inspiración de seguir adelante y no quedarme estancada.

Le agradezco a mis amigos Karla Carrasco, Emily González y Moisés Barco por ser un gran apoyo y ayudarme en esta gran etapa que estoy terminando.

A todos les agradezco y los llevare por siempre en mi corazón.

TAHIS CRUZ MENDOZA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación a Dios en primer lugar, porque sin su ayuda y las bendiciones que ha mandado a mi vida para poder salir adelante, no estuviera hoy en día culminando este ciclo importante en mi vida.

A mis padres, mis hermanos y mi novia, por ser mi razón de seguir adelante, por apoyarme y guiarme siempre en el camino de la excelencia, por sus constantes enseñanzas, por poner su confianza y persistencia junto a mi durante todo este tiempo, y por su calidez de estar a mi lado en cada momento de mi vida.

A mi querida docente Catalina Velarde, por ser quien me dió mis primeras enseñanzas y formaciones educativas y por brindarme siempre su apoyo para llegar a ser un buen estudiante y profesional.

A mis amigos y compañeros del colegio y universidad, quienes con su ayuda y compañía han hecho que mi carrera educativa sea más amena y pasible.

A mis familiares y amigos que han estado a mi lado cada día de mi vida y me han brindado cariño y amistad a lo largo de todo este tiempo.

A todos ustedes, gracias infinitas.

MOISES BARCOS MORENO

Dedico este último trabajo para obtener mi título como profesional principalmente a Dios.

También se lo dedico a mis hermosos padres por ser mi base y pilar fundamental para todo, a ellos que me han visto llorar, sonreír, sufrir y llenarme de emoción en toda mi vida universitaria. Se lo dedico a mi hermana por ser mi calmante en mis días de tormenta.

A mis dos buenas amigas que hice en la universidad.

Y se lo dedico a Toby y Luffy que son mis bebés perrunos que los amo con mi vida.

TAHIS CRUZ MENDOZA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

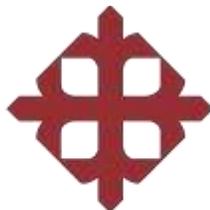
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
**dr. Zavala Egas, Leopoldo Xavier
DECANO**

f. _____
**Ab. Reynoso Gaute, Maritza Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. _____
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2024

Fecha: 30 agosto del año 2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en artículo 363 COGEP** elaborado por los estudiantes *Cruz Mendoza, Tahis Antonella & Barco Moreno, Moisés Jeampierre*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de (10), lo cual lo califica como APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.

f. JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2024.08.26 13:23:48
-05'00'

**Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto (Mgs.)
DOCENTE TUTOR**

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1.1 NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDIBILIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO EN EL ECUADOR	3
1.1.1 Conceptualización del laudo arbitral.....	3
1.1.2 Generalidades del laudo arbitral extranjero	4
1.1.3 Procedimiento de homologación del laudo arbitral extranjero	5
1.1.4 Procedimiento de la ejecución del laudo arbitral extranjero	6
1.2 ELIMINACIÓN DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO	7
1.2.1 Derogatoria del proceso de homologación del laudo arbitral extranjero	7
1.2.2 Importancia de la supresión de la homologación del laudo arbitral extranjero 9	
1.2.2 Aspectos positivos de la ejecución directa del laudo arbitral extranjero	10
CAPÍTULO II	12
LA FALTA DE ELIMINACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO EN EL ARTÍCULO 363 NUMERAL 5 DEL COGEP	12
2.1 EFECTOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO Y	

ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL EN LO RELATIVO AL LAUDO
ARBITRAL EXTRANJERO12

2.2 PRESENTACIÓN DEL "PROYECTO DE LEY PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024
EN LO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL”
.....14

2.3 LA FALTA DE ELIMINACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO
ARBITRAL EXTRANJERO EN EL ARTÍCULO 363 NUMERAL 5 DEL COGEP 16

2.4 PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 363 NUMERAL 5 DEL
COGEP19

CONCLUSIONES22

RECOMENDACIONES23

REFERENCIAS24

RESUMEN

El arbitraje internacional permite a las partes contar con un procedimiento que posea los mecanismos justos, rentables y eficientes para la resolución de conflictos internacionales de carácter comercial y de inversión. Los mismos que pueden ser acordados por las partes, adaptándose a las necesidades de cada controversia. En el año 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo derogó el procedimiento de homologación de los laudos arbitrales extranjeros. Sin embargo, en dicha norma se omitió eliminar el texto referente a la homologación en el listado de los títulos de ejecución del artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos. La conservación de la homologación específicamente en un artículo cuando este ya ha sido eliminado del resto del COGEP puede provocar interpretaciones que se contradigan y en una aplicación dispareja de la norma, lo que afecta a la seguridad jurídica. Así como también se perjudica la coherencia del marco normativo, así como también la percepción de los inversionistas en cuanto a la confianza del sistema jurídico nacional.

Palabras claves: Laudo arbitral extranjero, homologación, ejecución directa, métodos alternativos de solución de conflictos.

ABSTRACT

International arbitration allows the parties to have a procedure that has fair, cost-effective and efficient mechanisms for the resolution of international commercial and investment disputes. The same that can be agreed by the parties, adapting to the needs of each dispute. In 2018, the Organic Law for the Productive Promotion repealed the procedure of homologation of foreign arbitral awards. However, in such regulation, the text referring to the homologation in the list of enforcement titles of article 363 numeral 5 of the General Organic Code of Processes was omitted to be eliminated. The retention of the homologation specifically in an article when it has already been eliminated from the rest of the COGEP may lead to contradictory interpretations and an uneven application of the rule, which affects legal certainty. The coherence of the normative framework is also harmed, as well as the perception of investors as to the confidence of the national legal system.

Key words: *Foreign arbitral award, homologation, direct enforcement, alternative dispute resolution methods.*

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador reconoce al arbitraje entre los medios alternativos de solución de conflictos. El arbitraje puede ser definido como un acuerdo en que las partes de una controversia autorizan a que un tercero resuelva el litigio. El laudo arbitral es extranjero cuando el árbitro o el tribunal que expide el laudo no se encuentra en el territorio ecuatoriano.

A lo largo del tiempo laudo arbitral extranjero ha tenido una serie de desafíos para ser reconocido y ejecutado en el Ecuador. Anteriormente, era necesario que se realice un procedimiento de homologación del laudo arbitral extranjero. El mismo que se iniciaba con la presentación de una solicitud ante la Corte Provincial del lugar donde se encontraban los bienes o del lugar donde el laudo debía surtir efecto.

Posteriormente, en el año 2018, se promulgó la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. En dicha norma, por medio de la segunda disposición derogatoria, se eliminó el proceso de homologación de los laudos arbitrales extranjeros.

No obstante, en la norma mencionada no se realizó la reforma correspondiente al artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos. En el artículo mencionado se establecen los títulos de ejecución, en el numeral número cinco se determina a los laudos arbitrales que han sido expedidos en el extranjero, homologados conforme a la presente norma.

El presente error en el artículo 363 del COGEP consiste en una omisión por parte del legislador en no eliminar “homologados conforme con las reglas de este Código” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) del listado de títulos de ejecución del COGEP. La presente equivocación produce que pueda existir confusiones en torno a la homologación del laudo extranjero en el Ecuador. Por ende, la presente problemática será analizada en este estudio.

CAPÍTULO I

1.1 NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDIBILIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO EN EL ECUADOR

1.1.1 Conceptualización del laudo arbitral

El término arbitraje tiene su origen en el latín *arbitrari*, lo que significa enjuiciar, decidir o juzgar. Lew (2003) afirma que el arbitraje puede ser conceptualizado como un instrumento acordado por las partes, en el que se autoriza a que se imparte justicia por medio de un tercero denominado árbitro. El presente autor resalta que aquello debe estar fundamentado en una ley que permita este mecanismo alternativo al proceso judicial. En razón de que, un particular es investido del poder jurisdiccional para resolver de manera vinculante ante las partes de la controversia.

En este punto es necesario señalar que, el arbitraje al ser un método alternativo de solución de conflictos, requiere que el árbitro esté investido de un mandato. Este tiene su origen en un contrato, el mismo que puede ser un acuerdo de arbitraje o una cláusula arbitral. Adicionalmente, la Ley de Arbitraje y Mediación determina otras formas de someterse al arbitraje, en las que se encuentra: “el intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Una vez establecido el convenio arbitral en el que las partes se obligan a cumplir el laudo, se configura el impedimento de someter dicho caso ante el órgano judicial. La Ley de Arbitraje y Mediación (2006) determina que para someterse al arbitraje regulado en dicha norma se requiere que las personas naturales o jurídicas tengan capacidad para transigir. Adicionalmente, las entidades del sector público poseen requisitos adicionales, entre los que se encuentra un dictamen de la Procuraduría General del Estado respecto al pacto del convenio arbitral.

De manera general se puede comprender que existen dos tipos de requisitos de validez procesal del laudo arbitral: a) Carácter formal; consisten en la existencia de una cláusula compromisoria válida y; b) Carácter material; transigibilidad del objeto de controversia y que el fundamento de la resolución sea basado en equidad o derecho.

1.1.2 Generalidades del laudo arbitral extranjero

La presente investigación estará enfocada en el arbitraje extranjero, por ser el objeto de estudio. Echeverría (2011) manifiesta que el arbitraje extranjero hace referencia a litigios que sean producto de relaciones jurídicas que en las que exista algún elemento que no pertenezca del todo al derecho de un único Estado. Es decir que, el arbitraje es considerado extranjero cuando posee algún elemento que tenga conexión con una norma extranjera.

Entre los elementos que son parte del arbitraje extranjero se encuentran: el domicilio, la nacionalidad, la residencia de las partes, el derecho aplicable, ubicación de la sede arbitral, la nacionalidad del árbitro, lugar de celebración del contrato, ubicación del territorio en el que se va a ejecutar el contrato, entre otros.

Generalmente, la internacionalidad del arbitraje se encuentra determinado por los tratados. En ellos, se encuentra el Protocolo de Ginebra (1923), en el que se establece que un arbitraje es extranjero cuando el acuerdo o convenio arbitral sea realizado entre partes cuya jurisdicción recaiga en distintos Estados (Biblioteca de las Naciones Unidas, 2014). Mientras que, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961) determina que la internacionalidad radica en la residencia, el domicilio o la ubicación de la sede social (Asociación Europea de Arbitraje, 2024).

La Ley de Arbitraje y Mediación (2006) determina que, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los tratados internacionales, un arbitraje es extranjero cuando las partes así lo hayan pactado o se hayan cumplido alguno de los requisitos a

continuación: a) Al momento de la firma, las partes posean domicilios en diferentes Estados; b) El lugar de ejecución del contrato u objeto de litigio se encuentre fuera del Estado del domicilio al menos una de las partes; c) El objeto de litigio hace referencia a una operación parte del comercio internacional, de materia transigible que no afecte a derechos colectivos o nacionales.

1.1.3 Procedimiento de homologación del laudo arbitral extranjero

En relación al proceso de homologación del laudo arbitral extranjero, el Código Orgánico General de Procesos (2015) establecía que, para el reconocimiento y homologación del laudo arbitral extranjero, la competencia recaía en la Corte Provincial del domicilio del requerido.

En lo que respecta a los requisitos de homologación, el Código Orgánico General de Procesos (2015) determinaba que la Corte provincial competente debía verificar lo siguiente: a) Que posean las formalidades externas fundamentales del país de origen; b) Cosa juzgada en el Estado de origen con su documentación correspondiente; c) Traducidos, de ser el caso; d) Acreditación de haber notificado a la contraparte y que se ha cumplido con el derecho a la defensa de las partes; e) Lugar de citación de la persona contra quien se quiere hacer efectivo el laudo. En lo que respecta a laudos internacionales contra el Estado, adicionalmente se debía demostrar que no eran contrarios a la Constitución, leyes ni tratados internacionales.

En cuanto a los pasos a seguir para llevar a cabo el proceso de homologación, aquello consistía en lo siguiente: 1) En primer lugar, se realizaba la presentación de la solicitud ante la sala de Corte Provincial competente; 2) La Corte realizaba la revisión de los requisitos detallados en el párrafo anterior; 3) La Corte disponía la citación de la persona requerida conforme al lugar que había sido señalado en la solicitud; 4) Una vez citado el requerido, este tenía cinco días término para la presentación de la oposición a la homologación; 5) El juez tenía treinta días término desde la fecha de la citación para resolver la solicitud de homologación.

En los casos en los que se presentaba oposición, la Corte realizaba la convocatoria a audiencia, la misma que era sustanciada conforme al COGEP. La convocatoria era realizada en máximo veinte días término, desde la presentación de la oposición. La sala de Corte Provincial debía resolver en la misma audiencia, ante esta decisión solo cabían recursos horizontales.

1.1.4 Procedimiento de la ejecución del laudo arbitral extranjero

Anteriormente, era necesario pasar por el proceso de homologación y obtener una resolución favorable para poder pasar al proceso de la ejecución. Actualmente, no se necesita dicho proceso ya que el laudo arbitral extranjero se encuentra dentro de los títulos de ejecución.

Ponce (2018) indica que la ejecución necesita ser comprendida de la siguiente manera: “Debe entenderse, aunque no se lo expresa, que deben hallarse ejecutoriados, conforme lo ordena el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación” (p.27).

El artículo mencionado indica que la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros corresponde al juez de nivel primero del domicilio del demandado. Así mismo, la norma establece que en el caso que el demandado no posea su domicilio en Ecuador, el juez competente es el del lugar donde se encuentren los bienes o en el territorio donde el laudo deba surtir efecto (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006). Lo mismo que se encuentra establecido en el artículo 103 del COGEP.

Conforme a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos (2015), el procedimiento de ejecución debe realizarse de la siguiente manera: 1) Presentación de la solicitud de ejecución conforme a los requisitos del artículo 370 del COGEP; 2) Calificación de la demanda; 3) Liquidación de intereses, de estar dispuestos en el laudo; 4) Dictado de mandamiento de ejecución en el que se dispone que el ejecutado en el término de cinco días realice el pago.

En el término mencionado, el ejecutado puede oponerse a ejecución. Esto únicamente lo puede realizar de acuerdo a las razones señaladas en el artículo 373 del COGEP. Es decir, alegando alguno de los modos de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1583 del Código Civil.

1.2 ELIMINACIÓN DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

1.2.1 Derogatoria del proceso de homologación del laudo arbitral extranjero

En agosto del año 2018, se promulgó la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (2018). En dicha norma, por medio de la segunda disposición derogatoria, se eliminó el proceso de homologación de los laudos arbitrales extranjeros. De igual modo, se re implementó la vigencia del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la misma que establecía lo siguiente: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje extranjero, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Por medio de la presente disposición, se estableció que los laudos arbitrales internacionales ya no deben pasar por el proceso de homologación detallado en los puntos anteriores de la presente investigación. Es decir que, los laudos arbitrales extranjeros son ejecutados del mismo modo que un laudo producto del arbitraje nacional. Esto es, a través del proceso de ejecución establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Actualmente, el laudo arbitral y las actas de mediación que han sido expedidos en el extranjero se encuentran en los títulos de ejecución del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que establece: “Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el

extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En el artículo mencionado en el párrafo anterior, se puede observar que no se ha derogado la frase “homologados conforme con las reglas de este Código” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Lo que corresponde al problema jurídico de la presente investigación, el mismo que será desarrollado en el siguiente capítulo.

En lo que respecta a la derogatoria del proceso de homologación del laudo arbitral extranjero, esto representa un triunfo en el reconocimiento del arbitraje internacional en Ecuador. El artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) establece los pasos a seguir para realizar la ejecución de los laudos arbitrales. Dicha norma determina que, una vez ejecutoriado el laudo, las partes deben dar cumplimiento inmediato del mismo. Para lo que se requiere la presentación de copias del laudo que se encuentren certificadas la secretaría del tribunal o la dirección del centro de árbitros. Dicha certificación deberá incluir la razón de encontrarse ejecutoriada.

En lo que respecta al segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se determina lo siguiente: “Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Es decir que, durante la etapa de ejecución del laudo arbitral extranjero, es posible la presentación de excepciones, siempre y cuando estas se produzcan posteriormente a la expedición del laudo. Esto adicionalmente de las excepciones que el deudor puede presentar en el mandamiento de ejecución, las mismas que se encuentran en el COGEP (2015) y son las siguientes: a) El Pago o dación en pago; b) Transacción; c) Remisión; d) Novación; e) Confusión; f) Compensación; g) Destrucción o pérdida de la cosa que se debe y; h) Existencia de un convenio arbitral.

En consecuencia, los juzgadores que tengan conocimiento de un proceso de ejecución de laudos arbitrales nacionales o extranjeros, tienen el deber de resolver las excepciones establecidas en el COGEP. Adicionalmente, dichos juzgadores se encuentran facultados para el conocimiento y resolución de otras excepciones que pueden surgir posterior al dictado del laudo. En dichas excepciones se pueden encontrar las establecidas en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), en las que se encuentra la vulneración del orden público del país de ejecución del laudo o que, de acuerdo a la norma interna, el objeto de litigio puede solucionarse por medio del arbitraje (Asociación Europea de Arbitraje, 2024).

1.2.2 Importancia de la supresión de la homologación del laudo arbitral extranjero

El comercio a nivel internacional constantemente se encuentra en aumento. Es por ello que las empresas se concentran en la necesidad de contar con los mecanismos que sean ideales para la resolución de conflictos internacionales de carácter comercial y de inversión. Feldstein (1998) considera que las partes anteriormente recurrían ante tribunales nacionales, en la que la parte con mayor nivel de negociación insistía en que se aplique su legislación nacional por medio de los tribunales del Estado a los que dicha parte pertenecía. Esto colocaba a la otra parte en una desventaja considerable.

Sin embargo, actualmente, las empresas intentan encontrar otros mecanismos, así como también lugares que se puedan considerar neutrales para la resolución de conflictos internacionales en materia de comercio e inversión. Uno de esos mecanismos es el arbitraje internacional.

Salcedo (2007) señala que la característica más relevante del arbitraje internacional es la autonomía de las partes. Aquello implica que, las partes que realicen una transacción comercial a nivel internacional, puedan establecer una cláusula en su convenio contractual que busque resolver las controversias por medio del arbitraje internacional.

Por medio de dicho acuerdo, las partes pueden acudir al arbitraje, en el que la decisión generalmente es tomada por uno o tres árbitros. Este proceso es más flexible e informal que un proceso judicial, lo que implica un proceso más rápido. Las partes determinan la ley a aplicar y el lugar en donde se realizará el procedimiento, que generalmente se intenta que exista neutralidad. Así mismo, se escoge el idioma y las normas que regularán el procedimiento arbitral.

En síntesis, se puede concluir que el arbitraje internacional permite a las partes de contar con un procedimiento que posea los mecanismos justos, rentables y eficientes para la resolución de conflictos internacionales de carácter comercial y de inversión. Los mismos que pueden ser acordados por las partes, adaptándose a las necesidades de cada controversia.

1.2.2 Aspectos positivos de la ejecución directa del laudo arbitral extranjero

De lo expuesto en el presente capítulo se puede concluir que, en comparación a la justicia ordinaria, el arbitraje extranjero presenta las siguientes ventajas:

- **Celeridad**

Al ser un proceso más simple, su duración es menor a un proceso judicial.

- **Flexibilidad**

Las partes tienen la posibilidad de elección entre un árbitro o un tribunal arbitral, esto de acuerdo a la complejidad del litigio. De igual modo, las partes pueden libremente pactar las normas jurídicas que serán aplicadas en el proceso.

- **Neutralidad**

El árbitro o tribunal arbitral representa una postura neutral, debido a que no pertenecen al órgano judicial del Estado de una de las partes.

- **Mayor calidad técnica**

Las partes tienen la posibilidad de elegir a árbitros que se encuentren especializados en el objeto de disputa. Igualmente, estos cuentan con mayor disponibilidad de tiempo para el estudio del caso, en comparación a los jueces de la justicia ordinaria.

- **Confidencialidad**

Las partes pueden establecer confidencialidad absoluta de las actuaciones del proceso judicial. Lo que es contrario al principio de publicidad de la justicia ordinaria.

CAPÍTULO II

LA FALTA DE ELIMINACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO EN EL ARTÍCULO 363 NUMERAL 5 DEL COGEP

2.1 EFECTOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

La Ley Orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo, y estabilidad y equilibrio fiscal , fue promulgada en año 2018. En la presente norma se incluye una diversidad de disposiciones que tienen el propósito de la atracción de la inversión y la promoción del crecimiento económico (Molina, 2020).

En el presente punto se analiza una de las características más relevante de la mencionada ley, la cual consiste en un mayor reconocimiento al arbitraje internacional para la resolución de controversias, lo que es considerado esencial para la generación de confianza en los inversionistas extranjeros.

El arbitraje como un mecanismo en el que se resuelven disputas, aquello posibilita a las partes involucradas que sus conflictos sean resueltos fuera de los tribunales de la justicia ordinaria, por medio de la intervención de un árbitro o un tribunal arbitral imparcial. Por ello, la eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo se traduce en la protección de los intereses de los inversionistas, debido a que estos pueden optar un mecanismo de solución de conflictos imparcial y eficiente.

Se puede señalar la relevancia del arbitraje internacional para los inversionistas extranjeros. En razón de que estos generalmente prefieren la resolución sus controversias por fuera de la jurisdicción local debido a la preocupación entorno a la imparcialidad y la eficiencia de los sistemas judiciales locales (Guerrero & González, 2019). El arbitraje internacional posee varias ventajas, entre ellas: la confidencialidad, la flexibilidad procesal, eficiencia y la posibilidad elección árbitros especializados en la materia en litigio(Molina, 2020).

La Ley Orgánica para el Fomento Productivo en su disposición segunda establece lo siguiente: “Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras "laudo arbitral" (Ley Orgánica para el Fomento Productivo, 2018). Dicha modificación es implementada en el Capítulo VII titulado “Sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La presente reforma es implementada en el articulado que regulaba el procedimiento de homologación del laudo extranjero. Sin embargo, cabe señalar que en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo se dispone que se elimine la palabra “laudo arbitral”, no obstante, en el texto del COGEP se encuentran las palabras “laudos arbitrales”. Por ende, algunas ediciones editoriales del COGEP han optado por subrayar las palabras laudos arbitrales para mantener la fidelidad en el Registro Oficial.

Adicionalmente, en la disposición segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo restablece el inciso último del artículo cuarenta y dos de la Ley de Arbitraje y Mediación. En dicho inciso se dispone lo siguiente: "Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional" (Ley Orgánica para el Fomento Productivo, 2018)

Dicha disposición permite que los laudos arbitrales extranjeros puedan tener los mismos efectos jurídicos que un laudo arbitral nacional. Aquello implica un

reconocimiento del arbitraje internacional, adicionalmente se traduce en una mejora a la imagen del marco jurídico en torno a inversión extranjera. Debido a que los inversionistas poseen la certeza de que el laudo arbitral obtenido en el exterior se ejecutará en el Ecuador mediante un proceso que garantice su cumplimiento.

2.2 PRESENTACIÓN DEL “PROYECTO DE LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR EXPRESADA EN LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024 EN LO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL”

El 21 de abril de 2024, se realizó la consulta popular y referéndum en la que se incluyó a once interrogantes. Respecto en la casilla D se incluyó lo siguiente: “¿Está usted de acuerdo que el Estado ecuatoriano reconozca el arbitraje internacional como método para solucionar controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales?” (Consejo Nacional Electoral, 2024).

La presente pregunta hacía referencia a una propuesta de reforma del artículo 442 de la Constitución en la que se permitía al Estado ecuatoriano resolver controversias de índole comercial por medio del arbitraje internacional. En dicho casillero opción negativa obtuvo la mayoría de votos.

Producto de ello, se realizó un proyecto de ley para el cumplimiento de los resultados obtenidos en el referéndum. En dicho proyecto se establecen algunas reformas en torno al laudo arbitral extranjero y a su proceso de homologación, en algunas de ellas se reestablece la vigencia del procedimiento de homologación.

En el artículo dos de dicho proyecto se deroga la disposición segunda de la Ley de fomento productivo. La mencionada disposición eliminó el texto referente a laudos arbitrales extranjeros en el capítulo en el que se establecen los requisitos y pasos para realizar el proceso de homologación. Dando como resultado la eliminación de la homologación para proceder al proceso de ejecución del laudo arbitral extranjero.

Adicionalmente, se restablece la vigencia del artículo veinticiete del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión (2010), el mismo que establece que los laudos arbitrales emitidos por un tribunal regional en las controversias entre un inversionista extranjero y el Estado, deben realizar el proceso de homologación.

En igual forma, en el artículo seis del proyecto de ley mencionado, se reforma el artículo cuarenta y dos de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), se reemplaza el texto que determinaba que los laudos extranjeros poseen los mismos efectos que los laudos nacionales, es decir que se implementan por medio del proceso de ejecución. Aquello fue reemplazado por un texto en el que se determina la obligatoriedad de la homologación para que un laudo extranjero pueda surtir efectos en el país.

En este punto es necesario analizar si la voluntad del voto popular correspondía a restablecer la vigencia de la homologación. En el anexo de la pregunta D del referéndum se establecía lo siguiente:

Sustitúyase el art. 422 de la Constitución de la República por el siguiente:

"Art. 422.- El Estado ecuatoriano podrá celebrar tratados o suscribir instrumentos internacionales que contemplen reglas de solución de controversias mediante arbitraje internacional, ya fuere en controversias de inversión o de índole contractual o comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; o en materias relacionadas con endeudamiento externo" (Consejo Nacional Electoral, 2024)

Se puede observar que la pregunta D contenía una propuesta de reforma del artículo 442 de la Constitución, en el que se posibilita al Estado a realizar acuerdos de arbitraje internacional en materia de comercio y de inversión. En el presente texto no se contempla el procedimiento de homologación de los laudos arbitrales extranjeros.

El presente estudio considera que el Proyecto de ley para el cumplimiento de la consulta popular y referéndum contiene errores de interpretación, debido a que el voto

negativo en la pregunta D se traduce en un rechazo a la posibilidad de que el Estado acuda a un tribunal arbitral internacional en casos de materia comercial o de inversión. El legislador se extralimitó al restablecer la vigencia de la homologación en los laudos arbitrales internacionales que pueden ser producto de controversias entre particulares o entre Estados y ciudadanos de Latinoamérica que se encuentren establecidos en algún tratado internacional. Cabe destacar que, en estos casos, la Constitución sí permite acudir al arbitraje internacional o regional, según el caso.

Por lo que resulta incongruente que de una prohibición específica en la que al Estado no le es posible acudir al arbitraje internacional, se pretenda que todos los laudos arbitrales extranjeros que sí están constitucionalmente permitidos, tengan que volver a pasar por el procedimiento de homologación para ser ejecutados.

Es por ello que se considera necesario que se elimine el articulado que restablece la vigencia de la homologación, con la finalidad de que se respete el espíritu de la voluntad popular expresada en la consulta. Adicionalmente, se pretende evitar que los inversionistas extranjeros perciban al sistema legal ecuatoriano como inestable y de poca confianza.

2.3 LA FALTA DE ELIMINACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO EN EL ARTÍCULO 363 NUMERAL 5 DEL COGEP

En el presente punto se analiza la problemática jurídica de este estudio, la misma que consiste en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo no se realizó la reforma correspondiente al artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos. En el artículo mencionado se establecen los títulos de ejecución, en el numeral número cinco se determina lo siguiente: “Son títulos de ejecución los siguientes: La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las

reglas de este Código” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El presente error en el numeral cinco del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos consiste en una omisión por parte del legislador en no proceder a eliminar las palabras (Código Orgánico General de Procesos, 2015) “homologados conforme con las reglas de este Código” del listado de títulos de ejecución del COGEP.

Efectos de la falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en el artículo 363 numeral 5 del COGEP

La omisión del legislador en no proceder a eliminar las palabras referentes a la homologación en el listado de títulos de ejecución produce que puedan existir confusiones en torno a la vigencia de la homologación del laudo extranjero en el Ecuador, dichos efectos serán analizados en el presente punto.

La actualización de las normas es un procedimiento que tiene el propósito de mejorar coherencia y la eficiencia del marco jurídico. Cuando el legislador considera que un requisito es innecesario o ha quedado obsoleto, procede a erradicarlo de la normativa que lo contempla. Sin embargo, puede ocurrir que se omita eliminar dicho requisito en alguno de los múltiples artículos que los contenía.

Dicha inconsistencia puede haberse originado durante una omisión mientras se realizaba el procedimiento de la reforma legislativa, lo que se traduce en la ausencia de una revisión exhaustiva por parte del legislador y una falta de coherencia en la actualización del marco normativo (García, 2019).

La conservación de un requisito específicamente en un artículo cuando este ya ha sido eliminado del resto de la ley puede provocar algunas confusiones para los profesionales del derecho, así como también para la ciudadanía que tiene el deber de cumplimiento de la ley. Dicha inconsistencia puede provocar interpretaciones que se contradigan y en una aplicación dispareja de la norma, lo que afecta a la seguridad jurídica

(Santos, 2018). Debido a que la coherencia es esencial para un sistema legal que sea efectivo, por ello, las inconsistencias deben ser tratadas oportunamente.

Adicionalmente, la conservación de un requisito en un único artículo puede producir problemas de carácter administrativo. Las autoridades que se encuentran determinadas para ejecutar el cumplimiento de la ley pueden tener obstáculos en la aplicación uniforme de una ley que posee disposiciones que se contradicen entre sí (López, 2020).

En lo que respecta al problema jurídico de la presente investigación, referente a la homologación del laudo arbitral extranjero. Una gran cantidad de artículos del COGEP han sido reformados para la eliminación de la necesidad de realizar el proceso de homologación, la permanencia del presente requisito en el artículo 363 de la mencionada norma puede convertirse en un obstáculo innecesario. Aquello no puede afectar únicamente a la eficiencia del arbitraje extranjero, sino que adicionalmente puede desanimar a los inversionistas del exterior que esperan certeza y celeridad de la resolución de las controversias (Rodríguez, 2019).

La coherencia en el marco normativo es crucial para la conservación de la confianza de la comunidad internacional en la normativa ecuatoriana. Las inconsistencias en la norma que regula el arbitraje internacional extranjero pueden reducir la seguridad en el sistema jurídico del Ecuador y una aplicación eficiente del mismo (Fernández, 2017).

Lo mencionado puede afectar la percepción de los inversionistas, el mismo que puede ser observado por ellos como un sistema jurídico que se encuentra fragmentado y es inconsistente. Aquello puede producir que se desencadenen algunos efectos negativos, entre los que se encuentra: la reducción de las inversiones y la elección por de otras jurisdicciones que parecen tener mayor coherencia.

De igual modo, la eficiencia del marco normativo puede verse afectada cuando existe una falta de eliminación de un requisito que sean inconsistente con el resto de la

normativa. Conservar el requisito pasar por el proceso de homologación en el caso del laudo arbitral en un único artículo, cuando este ya ha sido erradicado del resto del articulado del COGEP, puede generar la percepción de que retrasos al momento de ejecutar el laudo arbitral en el Ecuador.

Los usuarios del sistema jurídico, en los que se incluye a los nacionales y a los extranjeros, aprecian que exista eficiencia y rapidez en la solución de las controversias legales. Por lo que, cualquier obstáculo incensario puede provocar una afectación negativa entorno a la percepción del sistema jurídico nacional (Martínez, 2018).

En definitiva, la falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en el artículo 363 numeral 5 del COGEP, cuando este ya ha sido eliminado de la mencionada norma y de la Ley de Arbitraje y mediación, produce una problemática que afecta la coherencia del marco normativo, así como también la percepción de los inversionistas en cuanto a la confianza del sistema jurídico nacional.

Por ende, resulta esencial que los procedimientos de reforma legislativa sean minuciosamente exhaustivos y que adicionalmente se proceda a realizar varias completas de la ley para eludir omisiones que puedan dar origen a inconsistencias normativas. La actualización de la ley debe realizarse con una atención minuciosa a los detalles para al aseguramiento de la coherencia en todo el articulado y así revelar uniformemente la intención del legislador.

2.4 PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 363 NUMERAL 5 DEL COGEP

Una vez expuesta la incoherencia normativa que produce la omisión de eliminar el texto “homologados conforme con las reglas de este Código” del numeral cinco del artículo 363 del COGEP. Resulta necesario presentar la siguiente propuesta de reforma:

Texto actual

Art. 363.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca, abierta o cerrada.
11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Texto reformado

Art. 363.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los

acuerdos aprobados.

9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.

10. La hipoteca, abierta o cerrada.

11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales

CONCLUSIONES

El arbitraje al ser un método alternativo de solución de conflictos, requiere que el árbitro esté investido de un mandato. El mismo que puede ser un acuerdo de arbitraje o una cláusula arbitral. El arbitraje extranjero comprende litigios de relaciones jurídicas en las que exista algún elemento que no pertenezca del todo al derecho de un único Estado.

Es relevante señalar que, el arbitraje internacional permite a las partes contar con un procedimiento que posea los mecanismos justos, rentables y eficientes para la resolución de conflictos internacionales de carácter comercial y de inversión. Los mismos que pueden ser acordados por las partes, adaptándose a las necesidades de cada controversia.

Por su parte, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo derogó el procedimiento de homologación de los laudos arbitrales extranjeros. Sin embargo, en dicha norma se omitió eliminar el texto referente a la homologación de los títulos de ejecución del artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos. Lo que afecta la coherencia del marco normativo, así como también la percepción de los inversionistas en cuanto a la confianza del sistema jurídico nacional.

Por otro lado, se ha podido evidenciar que el Proyecto de ley para el cumplimiento del referéndum contiene errores de interpretación, debido a que el voto negativo en la pregunta D se traduce en un rechazo a la posibilidad de que el Estado acuda a un tribunal arbitral internacional en casos de materia comercial o de inversión. En la pregunta no se contempla la vigencia del procedimiento de homologación. Por lo que, legislador se extralimitó al restablecer la vigencia de la homologación en los laudos arbitrales internacionales en casos que están constitucionalmente permitidos.

RECOMENDACIONES

Se sugiere eliminar el texto “homologados conforme con las reglas de este Código” del numeral cinco del artículo 363 del Código Orgánico General de procesos en el que se enumera los títulos de ejecución.

Se recomienda derogar el artículo 2 numeral uno del “(Proyecto de ley para el cumplimiento de la voluntad popular expresada en la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024 en lo relativo a la prohibición del arbitraje internacional, s/f) en el que se reestablece la redacción que incluye a los laudos arbitrales extranjeros en el proceso de homologación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Se insta a revocar artículo seis del “(Proyecto de ley para el cumplimiento de la voluntad popular expresada en la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024 en lo relativo a la prohibición del arbitraje internacional, s/f), en el que se reforma el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y mediación y reestablece la obligatoriedad del proceso de homologación.

Se propone realizar mesas de trabajo en la Asamblea Nacional durante el análisis del “(Proyecto de ley para el cumplimiento de la voluntad popular expresada en la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024 en lo relativo a la prohibición del arbitraje internacional, s/f) En las que se cuente con la presencia de expertos en el área jurídica, comercial y de inversión, con el fin de analizar el rol del arbitraje internacional y sus repercusiones en la atracción de la inversión extranjera.

REFERENCIAS

- Banco Central del Ecuador. (2020). *Informe de Coyuntura Económica*. BCE.
- CEPAL. (2019). *Análisis de la situación económica de Ecuador 2018-2019*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015, 22 de mayo). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 506
- Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. 21 de abril, 1961
- Feldstein, C. (1998). *Arbitraje Internacional* (pp. 30-35).
- Fernández, M. (2017). *La coherencia legislativa y su impacto en la seguridad jurídica*. *Revista de Derecho Comparado*, 15(2), 45-68.
- García, L. (2019). *Reformas legislativas y omisiones: Un análisis de la coherencia normativa*. *Estudios Jurídicos*, 22(1), 89-110.
- Guerrero, P., & González, M. (2019). *La importancia del arbitraje internacional en la atracción de inversiones extranjeras en Ecuador*. *Revista de Derecho Internacional*, 12(2), 45-68.
- Lew, D. (2003). *Comparativo de Arbitraje Comercial Internacional*. Kluwer Law International.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2006, 14 de diciembre). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 417.

- Ley Orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo, y estabilidad y equilibrio fiscal. (2018, 21 de agosto). Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 309
- López, R. (2020). *Eficiencia administrativa y coherencia legal: Desafíos y oportunidades*. *Revista de Administración Pública*, 11(3), 23-47.
- Martínez, J. (2018). *Barreras legales y su impacto en la inversión extranjera*. *Revista de Economía Internacional*, 9(2), 67-89.
- Molina, J. (2020). *Ventajas y desafíos del arbitraje en la resolución de disputas comerciales*. *Revista Jurídica de Arbitraje*, 7(1), 123-145.
- Pérez, R. (2021). *Costos del arbitraje internacional y su impacto en la inversión extranjera*. *Anuario de Derecho Económico*, 10(3), 67-89.
- Ponce, L. (2018). *Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador*. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 27.
- Rodríguez, A. (2019). *La homologación de laudos arbitrales extranjeros: Perspectivas y desafíos*. *Revista de Derecho Internacional*, 12(2), 98-115.
- Rodríguez, L. (2019). *Desafíos en la ejecución de laudos arbitrales en Ecuador*. *Revista de Derecho y Justicia*, 8(2), 98-115.
- Salcedo, E. (2007). *El Arbitraje La Justicia Alternativa*. Distilib Editorial.
- Santos, E. (2018). *Seguridad jurídica y coherencia en el derecho comparado*. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 8(3), 123-145.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Cruz Mendoza, Tahis Antonella**, con C.C: # 1718532581 y **Barco Moreno, Moisés Jeampierre**, con C.C: # 0930243126 autor/es del trabajo de titulación: **Falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en artículo 363 COGEP** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 agosto de 2024

f. 

Cruz Mendoza, Tahis Antonella
C.C: 1718532581

f. 

Barco Moreno, Moisés Jeampierre
C.C: 0930243126



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Falta de eliminación de la homologación del laudo arbitral extranjero en artículo 363 COGEP		
AUTOR (ES)	Cruz Mendoza, Tahis Antonella Barco Moreno, Moisés Jeampierre		
REVISOR/TUTOR	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto del año 2024	No. DE PÁGINAS:	24 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, Métodos alternativos de solución de conflictos, Derecho de arbitraje, Derecho internacional,		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Laudo arbitral extranjero, homologación, ejecución directa, métodos alternativos de solución de conflictos		

RESUMEN: El arbitraje internacional permite a las partes contar con un procedimiento que posea los mecanismos justos, rentables y eficientes para la resolución de conflictos internacionales de carácter comercial y de inversión. Los mismos que pueden ser acordados por las partes, adaptándose a las necesidades de cada controversia. En el año 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo derogó el procedimiento de homologación de los laudos arbitrales extranjeros. Sin embargo, en dicha norma se omitió eliminar el texto referente a la homologación en el listado de los títulos de ejecución del artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos. La conservación de la homologación específicamente en un artículo cuando este ya ha sido eliminado del resto del COGEP puede provocar interpretaciones que se contradigan y en una aplicación dispareja de la norma, lo que afecta a la seguridad jurídica. Así como también se perjudica la coherencia del marco normativo, así como también la percepción de los inversionistas en cuanto a la confianza del sistema jurídico nacional.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0984568353 0998868493	E-mail: tahis.cruz@cu.ucsg.edu.ec mailto: moises.barco@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza	
	Teléfono: +593-4-2222024	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	